



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.Y.M.B., en nombre propio y representación de C.D.B.G., por lesiones personales por él y daños ocasionados en el ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la calzada (EXP. 36/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Los afectados manifiestan que el día 28 de septiembre de 2005, a las 21:00 horas cuando circulaba con el ciclomotor de C.D.B.G., debidamente autorizado para ello, por la carretera GC-2, sentido Las Palmas hacia Agaete, a la altura del punto kilométrico 26+800, colisionó contra una piedra situada en la calzada, lo que le produjo la pérdida de control del vehículo, cayendo junto con el mismo sobre la referida piedra.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente lo mantuvo 45 días de baja, por cervicalgia postraumática y contusiones leves, dejándole como secuelas un perjuicio estético. El ciclomotor sufrió desperfectos por valor de 1.661,10 euros. Por las lesiones, sus secuelas y los referidos desperfectos solicita una indemnización total de 5.771,65 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, se inició el día 9 de junio de 2006 por el correspondiente escrito de reclamación, al que se adjuntó una copia de los partes médicos, un informe facultativo referido a su lesión y secuelas, el atestado elaborado por la Guardia Civil y un informe pericial de los desperfectos padecidos.

Posteriormente, el 13 de junio de 2006 se le informó de varias cuestiones relativas al procedimiento y se le requirió la mejora y subsanación de su escrito de reclamación a través de la presentación de diversos documentos y los originales de los ya aportados, que se presentaron el 25 de julio de 2006. El 5 de noviembre de 2007, se le solicitó de nuevo parte de la documentación anteriormente mencionada, que se envió el 5 de diciembre de 2007.

El 14 de junio de 2007 se solicitó el informe del Servicio, el cual no se emitió, sino que se aportó el de la empresa concesionaria del servicio público, que no puede sustituirlo, como ya se le ha señalado repetidas veces a este Cabildo Insular, manifestando en él que las piedras pudieron caerle instantes antes de pasar el vehículo y que no se tuvo constancia del mencionado siniestro.

(...)¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesados en él (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el órgano instructor entiende que no se ha demostrado ni el deficiente funcionamiento del servicio, ni el incumplimiento de los deberes de vigilancia y conservación de las carreteras de competencia insular.

2. El hecho lesivo ha resultado demostrado por lo expuesto en el Atestado de la Fuerza actuante. Además el agente instructor del mismo, que acudió al lugar del accidente poco después de producido, afirma en su declaración testifical que la piedra estaba situada en el ramal de acceso a la carretera GC-2, no en el arcén, que el talud y la propia carretera no tienen las medidas necesarias para evitar las caídas de piedras sobre la misma, ni señal que advierta de tal peligro, señalando, finalmente, que el accidente era inevitable.

Además, el Cabildo Insular, a su vez, no ha negado la real y efectiva producción del accidente alegado.

Por último, las lesiones personales y los desperfectos del ciclomotor se han acreditado mediante la documentación aportada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, y como ya se le ha señalado al Cabildo, éste debe demostrar que los taludes contiguos a las carreteras de su competencia están dotados de las medidas necesarias para evitar cualquier daño a los usuarios con origen en los mismos. Sin embargo, esto no se ha hecho, estando, por el contrario, demostrada la existencia de desprendimientos en aquéllos; lo que evidencia un mal funcionamiento del servicio público, ya que los daños reclamados se deben exclusivamente a un desprendimiento producido en el talud de referencia.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños padecidos por los interesados, que no tienen el deber jurídico de soportar, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que deriva exclusivamente del mal estado del talud colindante con la referida carretera.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, no es ajustada a Derecho por los motivos expuestos.

2. A los reclamantes les corresponde la indemnización solicitada, acreditada mediante el informe pericial y los informes y partes médicos.

3. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.